



Radicación:	2022-00167-00
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO Y OTROS.
Demandado:	EILMAR SILVA MUÑOZ, YONI JAIRO REALPE REBOLLEDO y LOGITRANS S.A.
Auto No.:	0947.
Fecha:	13 de agosto de 2024.
Actuación:	Resuelve reposición - rechaza.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra del auto proferido el 25 de junio de 2024, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

2.- SUSTENTACIÓN:

Expone el recurrente que procede la reposición porque se está decidiendo inéditamente el rechazo de la demanda de llamamiento en garantía. Reitera que el motivo de dicho llamamiento obedece a que, en el informe policial de accidentes de tránsito se consigna como una de las hipótesis frente a la causa probable del accidente de tránsito, la causal 306, que corresponde a: “(...) *cuando la calzada tenga huecos que alteran la velocidad o dirección de los vehículos* (...)”, la cual fue atribuida al conductor del vehículo de placa SNO609, y, la entidad llamada es la encargada de las políticas y estrategias de la infraestructura de las carreteras primarias. Agrega que sí existe relación legal entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el INVÍAS con base al artículo 1096, C. de Co., que establece que, el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, lo que en el presente caso tendría procedencia en el remoto e improbable evento en salieran avantes las pretensiones de la demanda. Solicita se reponga para revocar el auto del 25 de junio de 2024 y en subsidio, se conceda el recurso de apelación (a. 107).

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de junio de 2024 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS contra del auto proferido el 23 de abril de 2024 que vinculó a dicha entidad en calidad de llamada en garantía por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a su vez llamada en garantía por la demandada LOGITRANS S.A.?

4.- TESIS:

No es procedente el recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de junio de 2024, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS contra del auto proferido el 23 de abril de 2024 que vinculó a dicha entidad en calidad de llamada en garantía por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a su vez llamada en garantía por la demandada LOGITRANS S.A., por cuanto no contiene puntos no decididos en el anterior (art. 318, CGP).

5.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

5.1.- Premisas normativas:

Art. 318, CGP, procedencia y oportunidades del recurso de reposición.
Art. 321, CGP, procedencia recurso de apelación.

5.2.- Premisa fáctica:

Por auto del 25 de junio de 2024 se dispuso reponer para revocar el numeral primero del auto proferido el 23 de abril de 2024 y se rechazó el llamamiento en garantía formulado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS (a. 106).

El 02 de julio de 2024 el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. interpuso recurso de reposición contra el referido auto del 25 de junio de 2024 (a. 107).

El 16 de julio de 2024 se fijó en lista de traslado a la contraparte el recurso de reposición. (a. 108).

El mismo 16 de julio de 2024, el apoderado de INVIAS se manifestó aduciendo la improcedencia de tal recurso contra los autos que resuelven una reposición, toda vez que, no contiene puntos nuevos o no decididos en el anterior, puesto que se zanjarían discusiones interminables. Agrega que, se pretende insistir en una figura que ninguna aseguradora había usado antes contra de Invias, truncando el normal desarrollo del proceso. Añade que por sustracción de materia el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente resulta también inviable. De otra parte, la subrogación que quiere hacer valer la aseguradora utilizando el llamamiento, es igualmente improcedente, por cuanto no existe entre INVIAS y SURAMERICANA un contrato de seguro, la ocurrencia del siniestro amparado, y, sobre todo, la materialización efectiva del pago de la indemnización, además, dicha subrogación se derivaría de una eventual responsabilidad, pero de la demandada LOGITRANS S.A., que fue quien inicialmente la llamó en garantía (a. 109).

5.3.- Conclusión:

No es procedente el recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de junio de 2024, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por cuanto no contiene puntos no decididos en el anterior (art. 318, CGP), por las razones que pasa a explicarse:

Afirma el apoderado de la aseguradora recurrente que procede la reposición porque constituye un hecho nuevo el rechazo de la demanda de llamamiento en garantía, quien pretende se reponga para revocar y se admita el llamamiento debido a que, en el informe policial de accidentes de tránsito se consigna como una de las hipótesis frente a la causa probable del accidente de tránsito los huecos existentes en la vía, cuyo mantenimiento corresponde al INVIAS.

Se resalta que la providencia objeto del recurso de reposición es el auto del 25 de junio de 2024 que resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS contra el auto proferido el 23 de abril de 2024 que admitió el llamamiento en garantía en su contra hecho

por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., a su vez llamada en garantía por la demandada LOGITRANS S.A.

En esa oportunidad se analizó si se cumplían los requisitos del art. 64, CGP, para que fuera admitido el llamamiento en garantía en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS, concluyéndose que no era procedente tal llamamiento por cuanto: “[...] *no se observa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tenga derecho legal o contractual a exigir del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*”

Si bien, al resolverse el recurso de reposición en el auto del 25 de junio de 2024 se adoptó una decisión contraria a la inicial que admitía el llamamiento, pues a la postre se revocó rechazándolo, no significa que contenga puntos no decididos en el anterior, pues lo estudiado en las dos providencias es lo mismo, es este caso, si procedía el llamamiento en garantía en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS.

La decisión de rechazar el llamamiento en garantía está en conexión con la providencia que lo admitió, pues se adoptó una decisión contraria al resolverse el recurso de reposición. Por lo tanto, el punto de derecho que fue objeto de análisis es el mismo, la procedencia del llamamiento en garantía, sin que la última providencia contenga puntos no decididos en la anterior.

Al respecto, la Sala Civil del la CSJ ha expresado: “[...] *el apartado cuarto del canon 318 ejúsdem, advierte que «el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos».* Lo anterior significa que el intentado recurso de reposición contra una decisión que resolvió un mismo remedio horizontal, se torna improcedente; a menos, claro, - cuando esta última determinación comprende aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia, aspecto que refiere, en concreto, a su parte resolutive, no frente a los argumentos esgrimidos para revocarla, confirmarla o modificarla. Cuando la consecuencia de la inicial reposición es la infirmación total del proveído confutado, no hay un punto novedoso en derecho. En efecto, puede resultar opuesto el contenido de una decisión inicial que inadmite el recurso de casación, respecto a otra posterior revocándola, sin embargo, sobre esta última no es correcto afirmar que contiene puntos «no decididos» en contraste con la anterior, pues lo estudiado en ambas providencias viene a ser lo mismo, esto es, si el recurso es o no admisible.” (AC4212-2021, Radicación: 08001-31-03-005-2016-00222-01, 16/09/2021, MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Asimismo, la doctrina indica: “[...] *puede ocurrir que con ocasión de la prosperidad de la reposición el juez revoca su determinación y profiere otra con un sentido diferente; contra la misma no cabe reposición pues se violaría la regla de que no es procedente reposición de la reposición [...]*”. (LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2017, p. 783)

Por lo anterior, será rechazado el recurso de reposición contra el auto del 25 de junio de 2024. Ante el rechazo del recurso de reposición, el recurso de apelación, propuesto de manera subsidiaria, no resulta viable.



6.- DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de junio de 2024, por los motivos indicados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Estado No. 121
14/08/2024

Firmado Por:
Hugo Armando Polanco Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9734612edba3cc11651c837f17e15d24719b22383f0570fc94d6e499bd3fa3
Documento generado en 13/08/2024 11:38:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>